

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II
Ord. Adm. TA2014-268

HILDA HERNANDEZ
LOPEZ Y KAREN
MOLINA HERNANDEZ
Apelantes

V.

BUFETE FIDDLER,
GONZALEZ &
RODRIGUEZ, P.S.C.,
LIC. MONICA DE
JESUS SANTANA, LIC.
JOSE SANTIAGO
MELENDEZ, LIC.
IGNACIO J. GORRIN
MALDONADO, SRA.
MARGARITA VEGA
TROCHE, SRA. GLORIA
MARTINEZ
Apelados

KLAN201401376

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

K DP2012-0118
(802)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2015.

Comparecen las señoras Hilda Hernández López y Karen Molina Hernández (parte apelante) para solicitar la revocación de la Sentencia emitida sumariamente el 27 de mayo de 2014 y notificada el 6 de junio de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, sala de San Juan, (TPI). Mediante la referida Sentencia, el TPI desestimó la demanda presentada por la parte apelante.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la Sentencia apelada.

I.

El 1 de febrero de 2012 la parte apelante presentó una demanda por daños y perjuicios contra el bufete Fiddler, González, & Rodríguez, PSP, (FGR), la Lcda. Mónica De Jesús, el Lcdo. José Santiago, el Lcdo. Ignacio Gorrín, la señora Margarita Vega y la señora Gloria Martínez (parte apelada). Luego, en mayo de 2012 presentó una demanda enmendada. Mediante Sentencia Parcial del 25 de junio de 2012, el TPI desestimó las reclamaciones de la señora Hilda Hernández, por lo que sólo subsistieron las reclamaciones de la señora Karen Molina. Estas se limitan a la primera y tercera causa de acción de la demanda. Esto es, la señora Karen Molina solicitó ser compensada al amparo del artículo 1802 del Código Civil por las actuaciones negligentes y culposas de los abogados de FGR, particularmente del Lcdo. Ignacio Gorrín. En cuanto a este último, le imputó el abandono negligente de su representación legal, así como permitir que abogados de FGR obtuvieran información confidencial sobre su caso. Así, mediante la tercera causa de acción, solicitó ser compensada por los daños sufridos a raíz de las alegadas violaciones a los cánones de ética por parte de éste y los abogados de FGR.

Surge de los autos, que en agosto de 2005 la señora Hilda Hernández contrató los servicios profesionales del Lcdo. Gorrín, para que representara a su hija menor de edad entonces, la señora Karen Molina, en los casos KAC-1991-2505 y KAC-2005-948.

Para ello, le pagó un retenido de \$500. El caso KAC-2005-0948 trataba sobre la partición de herencia del señor Manuel Molina, padre de la señora Karen Molina. En noviembre de 2006 el TPI desestimó sin perjuicio el caso KAC-2005-948.

Para esa época, la señora Hilda Hernández trabajaba como secretaria en FGR, bufete donde también trabajaba el Lcdo. Gorrín. El Lcdo. Gorrín tenía un contrato de servicios profesionales con FGR, por virtud del cual podía representar clientes privados, es decir ajenos a FGR.

El 27 de marzo de 2007 la viuda del señor Manuel Molina, señora Sonia Jiménez presentó una demanda ante el Tribunal de Distrito Federal contra Isabela Beach Court sobre adjudicación de bienes relictos del señor Manuel Molina. Abogados de FGR eran los representantes legales de Isabela Beach Court en este caso. Para este tiempo, abril de 2007, el Lcdo. Gorrín le informó a la señora Hilda Hernández que no representaría más a su hija, la señora Karen Molina.

Contestada la demanda en el caso de epígrafe y concluido el descubrimiento de prueba, las partes solicitaron la resolución sumaria del caso por entender que no había hechos esenciales en controversia. El 11 de abril de 2014 el Lcdo. Gorrín solicitó la desestimación de la demanda, tras plantear que la reclamación en su contra había prescrito. Los demás demandados se unieron a su petición.

Tras varios trámites procesales, el 27 de mayo de 2014 el TPI emitió sumariamente la Sentencia apelada.

Desestimó la demanda por concluir que las causas de acción habían prescrito.

Insatisfecha, la señora Karen Molina presentó una solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y reconsideración de la Sentencia. EL TPI denegó sus peticiones mediante Resolución notificada el 17 de julio de 2014.

II.

Inconforme, la parte apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y señala como errores:

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir que el Lic. Gorrín es un contratista independiente.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir que la representación de Karen Hernández por el Lic. Gorrín, y la encomienda que le hiciera la Honorable Olivette Sagebien cesaron sin que el Lic. Gorrín tuviera que solicitar ni obtener un relevo judicial.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al desestimar por prescripción la causal de que el Lic. Gorrín le reveló a FGR información que él obtuvo de su representación de Karen Molina.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al dictaminar que FGR, el Lic. José Santiago y la Lic. Mónica De Jesús no incurrieron en representación adversa.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al rechazar la causal de incumplimiento de obligaciones contractuales.

Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar (AP. P. 291-294) nuestra SOLICITUD DE DETERMINACIONES DE HECHO Y DERECHO Y DE RECONSIDERACION (Ap. p. 171-176).

III.

Un notario puede responder civilmente por los daños causados debido a su negligencia profesional. *Rosas González v. Acosta Pagán*, 134 D.P.R. 720 (1993); *Chévere v. Cátala*, 115 D.P.R. 432 (1984). En estos casos, el término prescriptivo para instar la acción dependerá de si la obligación contraída por el notario es contractual o extracontractual. *Rosas González v. Acosta Pagán, supra; Chévere v. Cátala, supra*. Si la obligación que se reclama tiene origen en el incumplimiento del notario de uno de sus deberes notariales, el término prescriptivo es el de un (1) año "desde que lo supo el agraviado", establecido por el art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298. Por otra parte, cuando se trata de una obligación de origen contractual, el término dispuesto para realizar la reclamación es el de quince (15) años, dispuesto por el art. 1864 del Código Civil. 31 L.P.R.A. sec. 5294; *Rosas González v. Acosta Pagán, supra; Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 D.P.R. 712 (1992). Este tipo de acciones se basa en el quebrantamiento de un deber que se origina de un contrato expreso o implícito y tienen por objeto que se cumplan las promesas sobre las cuales las partes otorgaron su consentimiento. *Soc. De Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 D.P.R. 508 (1998); *Levy v. Aut. Edif. Públicos*, 135 D.P.R. 382 (1994).

El perjudicado tiene un deber de desplegar la debida diligencia para conocer de lo anterior. El incumplimiento con este deber conlleva que se le

impute el conocimiento requerido y que se estime prescrita la acción. *Vega v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 D.P.R. 746 (1994); *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 D.P.R. 243 (1993); Herminio Brau del Toro, Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico, Vol. II, 2da edición, Publicaciones JTS, Inc., 1986, a la pág. 639. Las obligaciones gobernadas bajo el citado precepto se originan de la ley, por la infracción a un deber de cuidado fijado por ésta en atención a las circunstancias. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 464 (1997); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294 (1990).

La prescripción como materia sustantiva y no procesal se rige por los principios del derecho civil. El fundamento de la prescripción descansa en poner fin a la inseguridad jurídica y su propósito es el castigar la inercia en el ejercicio de los derechos, asegurar el señorío de las cosas, y evitar litigios difíciles de adjudicar por la antigüedad de las reclamaciones, hecho que podría dejar a una de las partes en estado de indefensión. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R. 308 (2004).

El plazo prescriptivo de un año para el ejercicio de las acciones de daños y perjuicios por actos u omisiones de naturaleza culposa o negligente comienza a correr desde el momento en que el (los) perjudicado (s) conoce que ha sufrido un daño. *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 D.P.R. 315 (1994).

El término antes aducido de un año tiene su procedencia del artículo 1868 del Código Civil de

Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec.5298. Para hacer una determinación en cuanto a cuándo comienza a decursar el referido plazo se ha establecido que el momento que se toma como punto de partida es la fecha en que el (los) perjudicado(s) conoció del daño, y quién fue el autor del mismo, esto es, desde que éste conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Vera Morales v. Bravo Colon, supra.*

IV.

Con la normativa expuesta en mente hemos de considerar las controversias planteadas. La controversia principal a ser dilucidada se circunscribe a determinar si los hechos alegados en la demanda sólo configuran una acción en daños y perjuicios o también dan espacio a una reclamación basada en un incumplimiento contractual. En lo pertinente, recordemos que la naturaleza de la responsabilidad civil del abogado estará supeditada a la valoración de los hechos. *Rosas González v. Acosta Pagán, supra.* Es a partir de la valoración de los hechos que se ha de determinar si la obligación por la cual se reclama un remedio es de tipo contractual o extracontractual.

En su recurso, la parte apelante, mediante sus señalamientos de error, básicamente arguye que contrario a las conclusiones del TPI, la acción ejercitada por ella es en reclamación de daños contractuales, ya que existía un contrato firmado con el Lcdo. Gorrín, siendo el término prescriptivo

aplicable el de quince (15) años establecido por el art. 1864 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5294, para acciones personales que no tienen otro término. Así se concentra en discutir los méritos de su causa de acción, como si no estuviera prescrita. Nada de su argumentación nos convence de lo contrario. Menos aun cuando su reclamación la ha dirigido, desde el comienzo, como una al amparo del artículo 1802 del Código Civil. Vea la demanda de epígrafe.

Como esbozamos en el derecho discutido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que únicamente procede hablar de daños contractuales cuando el daño sufrido exclusivamente surge como consecuencia del incumplimiento de una obligación específicamente pactada, daño que no hubiera ocurrido sin la existencia del contrato. En la situación de autos, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al concluir que la obligación reclamada era de origen extracontractual. La misma, conforme a las alegaciones de la demanda, se origina en las actuaciones negligentes de FGR y el Lcdo. Gorrín en particular. La señora Karen Molina solicitó ser compensada al amparo del artículo 1802 del Código Civil por las actuaciones negligentes y culposas de los abogados de FGR, particularmente del Lcdo. Ignacio Gorrín. En cuanto a este último, le imputó el abandono negligente de su representación legal, así como permitir que abogados de FGR obtuvieran información confidencial sobre su caso. Así, mediante la tercera causa de acción, solicitó ser compensada por los daños

sufridos a raíz de las alegadas violaciones a los cánones de ética por parte de éste y los abogados de FGR.

Como vemos, lo que realmente está en entredicho es la competencia y cumplimiento con deberes éticos del Lcdo. Gorrín y los abogados de FGR. En innumerables ocasiones, la jurisprudencia ha resuelto que las acciones por negligencia profesional se rigen por el Art. 1802 del Código Civil, aun cuando surjan de un contrato. En este caso consideramos que la responsabilidad de la parte apelada hacia la parte apelante, es decir, la señora Karen Molina, goza de un carácter predominantemente extracontractual, ya que según se alega el deber que fue quebrantado por la conducta de la parte apelada, tiene su origen fundamental en las obligaciones que impone la ley a todo profesional del derecho que brinda servicios a una persona y no en los términos específicos del contrato entre las partes. Por ello, y en atención a nuestra jurisprudencia al respecto, el TPI correctamente entendió que la demanda estaba prescrita. Consideró que la reclamación de la señora Karen Molina, constituía una acción torticera, que estaba fundada en la impericia profesional de la parte apelada al incumplir con sus deberes como profesionales.

Este tipo de reclamo, según vimos, está sujeto al término prescriptivo de un año establecido por el Artículo 1868 del Código Civil, cuando se basa en el incumplimiento del abogado de las normas generales de

responsabilidad profesional, y no en el incumplimiento de algún compromiso contractual con sus clientes. Véase, *Rosas González v. Acosta Pagán, supra; Chévere v. Cátala, supra.*

Al examinar la Sentencia apelada, encontramos que el TPI actuó de conformidad a la naturaleza de la demanda presentada por la parte apelante, a saber una reclamación al amparo del artículo 1802 del Código Civil. La parte apelante alegó en su demanda que el Lcdo. Gorrín abandonó negligentemente su representación legal, así como permitió que abogados de FGR obtuvieran información confidencial sobre su caso. Dado ello, solicitó ser compensada por los daños sufridos a raíz de tales violaciones a los cánones de ética por parte de éste y los abogados de FGR. Como vemos, ello implica una imputación de mala práctica profesional, acción que expiró al año de que la parte apelante conociera del daño causado por ello. Por esta razón, la reclamación de la parte apelante no surge *ex contractus* por lo que queda amparada por el término prescriptivo dispuesto en el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, y no por el término prescriptivo del Art. 1864.

En el presente caso, las partes estipularon que en abril de 2007 el Lcdo. Gorrín le informó a la parte apelante que ya no la representaría. Incluso, así surge de la propia demanda. De considerarse tal acción como el abandono negligente de representación imputado, el término para reclamar por ello venció en abril de 2008. La demanda presentada por la parte

apelante en 2012, se presentó tardíamente. Igual ocurre con la reclamación contra los abogados de FGR por haber asumido la que denominó representación legal adversa de Isabela Beach Court en el 2007. En estas circunstancias, debemos concluir que la demanda efectivamente está prescrita.

En vista de lo anterior, resulta innecesaria la discusión de los errores que parten de la premisa de que la acción no ha prescrito.

V.

Por los fundamentos expuestos, coincidimos con el TPI en cuanto a que la causa de acción de la parte apelante estaba prescrita al momento de su presentación, por lo que procede confirmar la Sentencia desestimatoria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones